

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0020/2021.**

**EXPEDIENTE: 0067/2019 DE LA SEXTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES  
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTIUNO. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0020/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **OFELIA SÁNCHEZ CORDOVA, en su carácter de POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-171 DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **0067/2019** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **OFELIA SÁNCHEZ CORDOVA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-171 DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **OFELIA SÁNCHEZ CORDOVA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-171 DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes: -----

***“PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio.*



**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**TERCERO.** Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial Estatal (sic) con número de identificación 171 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones ya expuestas en los considerandos (sic) CUARTO de esta sentencia.**

**QUINTO.** En consecuencia, y bajo el aforismo jurídico “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, se advierte que dicha multa fue lo que originó todas las demás actuaciones, luego entonces, resulta lógico que igualmente las actuaciones posteriores son nulas, por ello, al haber sido declarado nulo dicho acto, se ordena a la demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente para ello, realice la devolución de la cantidad de \*\*\*\*\*realizado a “\*\*\*\*\*”, que ampara el recibo número \*\*\*\*\* de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, por concepto de traslado, por las razones ya expuestas en los considerandos (sic) CUARTO de esta sentencia.

**SEXTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veinte, dictada por la

Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0067/2019**. - - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

**TERCERO.** La autoridad inconforme vierte en su recurso de revisión, el argumento consistente en que el *A quo* debe valorar al momento de resolver la procedencia de nulidad de la boleta de infracción de folio 04776 de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, que se le realizó al actor \*\*\*\*\*, toda vez que el policía vial se fundamentó en los artículos 86 fracción VI, 130, 137 del Reglamento de Vialidad para el



Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, contrario a lo que manifiesta el actor, el artículo 11 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y 7 fracción VIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, motivo por el cual en la contestación del juicio de nulidad se fundamenta en los artículos 13 fracción III del Reglamento en materia. - - - - -

Afirma la autoridad recurrente que tal como se desprende de la boleta de infracción, que fue notificada al administrado el día veintitrés de enero de dos mil veinte, por ello dicha sentencia no es apegada a derecho, ni fundada ni motivada. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que los agravios expuestos por la autoridad inconforme devienen **inoperantes**. - - - - -

La inoperancia de los motivos de inconformidad aducidos, radica en que de acuerdo a las constancias procesales que integran el expediente de Primera Instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte<sup>2</sup>, se tuvo a la autoridad demandada **OFELIA SÁNCHEZ CORDOVA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-171 DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, contestando la demanda en sentido afirmativo, como consecuencia de no haber presentado su oficio de contestación, y por tanto, si esta Sala Superior entrara a estudiar el fondo de los agravios planteados en el recurso de revisión, se estarían introduciendo elementos diferentes a los que integraron la litis ante la primera instancia y se agregaría, con ello, cuestiones novedosas que no fueron analizadas en la sentencia recurrida. - - - - -

Sustenta esta determinación la tesis I.9o.A.114 A (10a.), con número de registro 2020232, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, visible en el Semanario

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

<sup>2</sup> Visible a foja 15 (quince) del expediente **067/2019** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2100, de rubro y texto siguientes: - - - - -

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD, SI NO CONTESTÓ LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O ÉSTA SE TUVO POR NO PRESENTADA.** Cuando la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal no contesta la demanda o lo hace extemporáneamente, lo cual lleva al Magistrado instructor a tenerla por no presentada, los agravios que exponga en el recurso de revisión fiscal son inoperantes. Considerar lo contrario implicaría introducir elementos diversos a los que integraron la litis ante la Sala del conocimiento y agregar, con ello, cuestiones novedosas que no fueron analizadas en la sentencia recurrida.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”**

Por las consideraciones antes expuestas, y dado lo **inoperante** de los agravios formulados por la autoridad inconforme, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida; y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -



**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el considerando precedente. - - - - -

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0020/2021.**

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS